



**RESOLUCION No. CSJATR17-1133**  
**Jueves, 19 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Cielo de Jesus Camargo Mier contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Radicado No. 2017 - 00746 Despacho (02)

**Solicitante:** Cielo de Jesus Camargo Mier.  
**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lina Marcela Martínez Meza  
**Proceso:** 2011 - 00122  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00746 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Cielo de Jesus Camargo Mier, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2011 - 00122 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, con relación a poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el remanente para el proceso 588 - 2012.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number: 00119]*

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 11 de octubre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1836 vía correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Carlos Francisco Garcia Guerrero**, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Que*

*que*

dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00122, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 11 de octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

*En atención a la vigilancia administrativa de la referencia me permito dar respuesta, no sin antes informar que me encuentro desempeñando el cargo de Juez Primera Promiscua Municipal de Baranoa a partir del 10 de julio de 2017. Para los días del 2 hasta el 9 de octubre de la presente anualidad me encontraba de licencia por luto por el fallecimiento de mi señor padre, por lo que me encuentro rindiendo este informe el día de hoy.*

*De las labores secretariales en el despacho una vez es conocida la solicitud por la vigilancia administrativa de la referencia se tiene que dentro de los procesos para archivo se encontró en este despacho que cursó el proceso con radicación interna No. 080784089001-2011-00122-00 en donde aparece como demandante la entidad COOPERATIVA COOEDUCAMOS y como demandada la señora CIELO DE JESUS CAMARGO MIER.*

*En auto de diciembre 12 de 2016 -visible a folio 25 del cuaderno principal- el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo dispuso la cancelación de las medidas cautelares y decretó el desembargo de los bienes embargados. En este mismo auto se resolvió dejar a disposición del proceso 588-2012 al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el remanente de o lo desembargado en este proceso de la demandada CIELO DE JESUS CAMARGO MIER. Como también se ordenó requerir al pagador del CONSORCIO FOPEP certifique el origen del depósito judicial No. 416220000256787 por valor de \$ 42.059.422 a fin de determinar si esta suma es susceptible del embargo en atención en atención a que es ajena a los rubros de pensión o mesada adicional consignadas, así como se decretó el archivo del expediente.*

*Mediante oficio RAD 2016084161 -visible a folio 90 del cuaderno de medidas cautelares- el CONSORCIO FOPEP da respuesta al requerimiento ordenado en auto de diciembre 12 de 2106, que fuera recibida en el despacho el 18 de enero de 2017, informando que fue ingresada el levantamiento del embargo sobre la pensión de la señora CIELO CAMARGO MIER.*

*Mediante oficio RAD 2016084160 -visible a folio 91 del cuaderno de medidas cautelares- el CONSORCIO FOPEP da respuesta al requerimiento ordenado en auto de diciembre 12 de 2106, que fuera recibida en el despacho el 18 de enero de 2017, informando que en la mesada de noviembre de 2016 ingresó concepto de reliquidación pensional a la señora CIELO CAMARGO MIER y que en razón a la cuota alimentaria en cuantía del 20% se procedió a efectuar el porcentaje a favor de la COOPERATIVA COOEDUCAMOS dentro del proceso No. 201100122 que asciende a la suma de \$42.059.422.00.*

*all*  
**Cons**

Según informa la secretaria del despacho, la disposición ordenada en auto de diciembre 12 de 2016 en el que se decretó dejar a disposición del proceso 588- 2012 al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el

remanente de o lo desembargado en este proceso de la demandada CIELO DE JESUS CAMARGO MIER no había podido materializarse porque en el sistema para conversión de depósitos judiciales no registra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que en procura de dar solución efectiva a la petición elevada a través de vigilancia administrativa que realizara la demandada, se dispuso a través de llamada telefónica al Banco Agrario encargado de la administración del sistema de depósitos judiciales nos informará el procedimiento a seguir, y nos suministraron el número telefónico del coordinador de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla Dr. Wilmar Cardona quien nos indicó que la conversión debía hacerse a través del sistema a dicha oficina por cuanto los Juzgados Civiles Municipales por disposición a través de acuerdo no pagan títulos judiciales.

En ese orden de ideas el despacho dispuso de manera inmediata la conversión de los títulos judiciales a la Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de lo cual se anexan al presente las respectivas constancias impresas del sistema.

Cabe resaltar que si bien estaba ordenado dejar a disposición del proceso 588- 2012 al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el remanente de o lo desembargado en este proceso de la demandada CIELO DE JESUS CAMARGO MIER en auto de diciembre 12 de 2016, por una situación ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Baranoa no se pudo materializar de manera inmediata la conversión de los títulos judiciales en el sistema; sin embargo, tampoco existe prueba dentro del proceso que la demandada concurriera a la reclamación formal que permitiera al despacho advertir tal situación y propender la resolución de la misma. No es de recibo de este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, la suspicacia generada en su escrito sobre la suma de dinero a la que ascienden los depósitos judiciales pues en estos Juzgados de naturaleza promiscua son múltiples los requerimientos a diario que deben atenderse de las distintas jurisdicciones, incluyendo la acción de tutela y el control de garantías en materia penal que son de jurisdicción constitucional y de inmediata atención y que desplaza cualquier otro requerimiento por ser de orden fundamental lo que dificulta la atención a los procesos que se encuentran para archivo como es el caso que hoy ocupa la atención a la luz de la vigilancia administrativa.

En este orden de ideas la presunta mora en el retardo de desembargo no se configura, en tanto que en el proceso se ordenó la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y se decretó el desembargo, como está probado fue materializada, así como se dispuso de lo pertinente para establecer el origen del remanente existente y dejarlo a disposición del Juzgado competente, tampoco existe en el proceso requerimiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Barranquilla para conversión del remanente que indicara que hayan dispuesto proceso de desembargo dentro de la actuación que adelanta ese despacho, por lo que

00415

ppd

*nada indica que el Juzgado Primero Promiscuo de Baranoa incidiera en el retardo del levantamiento de medida cautelar alguna.*

*Como prueba de lo anterior se remite en original el expediente No. 0807840089001-2011-00122-00 con dos cuadernos: principal con 26 folios medidas cautelares con 90 folios, así mismo se allega el presente en dos folios y 4 folios anexos.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, constatando que el despacho que ella preside realizó el trámite de conversión del depósito judicial el día 10 de octubre del año en curso tal cual se logra observar con los anexos allegados, razón por la cual considera que no le exista situación alguna por normalizar.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2011 - 00122 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

*del*  
**CW 55**

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de septiembre de 2017, por la señora Cielo de Jesus Camargo Mier en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00122 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a poner en disposición del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal un remanente para el proceso 2012 - 00588.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que da respuesta a cada punto expuesto por la quejosa en su condición de parte demandada, exponiendo que si bien se había ordenado en auto de diciembre 12 de 2016 dejar a disposición del proceso 588 de 2012 al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla un remanente de lo desembargado dentro del proceso 2011 – 00122, no se había logrado materializar la orden por que el sistema para la conversión no registraba un código del juzgado tercero, por lo anterior y a raíz del presente trámite administrativo, el Despacho de Promiscuo Municipal Baranoa indago el tramite a realizar y procedió informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, normalizando así la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

*dl*  
**OWAIS**

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Cielo de Jesus Camargo Mier en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00122, aportó como prueba documental, los siguientes documentos:

- Copia de auto de fecha 12 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Por otra parte la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

1. - Tramite de conversión de los depósitos judiciales números 416220000256787, 416220000257005, 416220000257006 y 416220000257865 de fecha 10 de octubre de 2017 a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Centenas de Barranquilla, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que se venía presentando una mora por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, en la remisión de unos depósitos judiciales, situación que a raíz del presente trámite de vigilancia judicial se subsano el 10 de octubre del 2017 y se había dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2016.

Además, informa que el origen del retardo se debió a dificultades del sistema al registrar los títulos, resalta que el usuario no se hizo presente en el Despacho Judicial para requerir y observar de manera formal el retardo en el trámite y anexa la conversión de los depósitos judiciales antes relacionados, con lo que estima haber subsanado el motivo de la inconformidad.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que dentro del expediente 2011 - 00122 ha realizado las actuaciones del caso para remitir los dineros de remanentes a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizando la actual situación de inconformidad planteada por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011,

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.



este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

#### VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2011 - 00122 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, a cargo de la funcionaria **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** Recordar a la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

